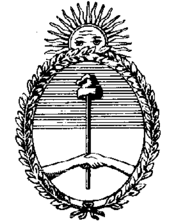
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE AGOSTO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.697

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

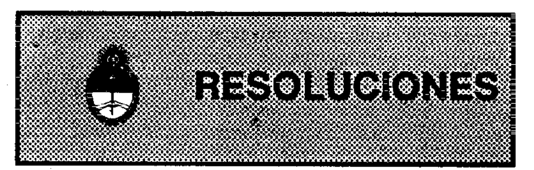
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3733/93

Información que deberán suministrar las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional y los Operadores Independientes.

Bs. As., 2/8/93

VISTO la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la citada ley, los servicios de telecomunicaciones del Estado Nacional son de Jurisdicción Nacional.

Que a través del decreto citado en el Visto se procedió a la privatización del servicio de telecomunicaciones que prestaba la ex-ENTEL.

Que a través de publicaciones en periódicos se ha tomado conocimiento de la firma de convenios entre las LSB u Operadores Independientes y diferentes Estados Provinciales o Municipales.

Que ante el riesgo de que ello pueda poner en peligro la competencia asignada a la Autoridad Regulatoria por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y ante la eventual posibilidad de que se produzcan confusiones en los clientes del SBT, es necesario que esta Comisión tome conocimiento preciso de los aludidos convenios.

Que con el fin de que todos los signatarios y eventuales signatarios tomen conocimiento de la presente, es pertinente ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 15, inciso k) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, aplicable al caso en virtud de la intervención dispuesta por Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional y los Operadores Independientes deberán remitir a esta Comisión, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de firmados, copias autenticadas de los convenios qué suscriban con los Estados Provinciales, Municipales u otros organismos estatales.

Art. 2º — Los convenios a que se refiere la presente serán los referidos a planes de instalación de nuevas líneas telefónicas, servicios de telefonía pública y semipública y otros planes de obra.

Art. 3º — Establecer que las prestadoras a que se refiere el artículo 1º de la presente, deberán remitir en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a partir de su publicación, copia de los convenios con las personas jurídicas referidas en el mencionado artículo, que ya hubieren sido firmadas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — José L. Palazzo.

Secretaría de Industria y Comercio y Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución Conjunta 255/93 y 200/93

Modificación de la Resolución Conjunta Nº 348/91-SIC y 52/91-SSC.

Bs. As., 2/7/93

VISTO el Expediente de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 751.260/93, las Leyes 13.660, 22.802 y 24.076, los Decretos Nros. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 2284 del 31 de octubre de 1991, la Resolución Conjunta S.I.C. Nº 348 y S.S.C. Nº 52 del 7 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha dispuesto un conjunto de políticas y normas tendientes a la desregulación económica y del mercado de hidrocarburos.

Que por aplicación de la Ley 24.076 se dispuso la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, habiéndose procedido ya a la transferencia de los sistemas de transporte y las redes de distribución a las firmas adjudicatarias.

Que la mencionada ley contempla el ejercicio del poder de policía exclusivamente para el gas natural a través de la creación del ENTE REGULADOR DEL GAS NATURAL y sus facultades fijadas en el marco regulatorio.

Que al procederse a la venta de los activos de gas licuado se producirá la extinción de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO residual, empresa que ejercía el poder de policía para el gas licuado envasado, y que había asumido durante muchos años la responsabilidad de establecer reglas de juego y organizar el mantenimiento del parque de envases.

Que el Estado Nacional tiene la responsabilidad de establecer un marco legal que obligue al cumplimiento de las normas de seguridad, garantizando al usuario consumidor la calidad del servicio que se suministra.

Que es necesario definir y facilitar la individualización del responsable del mantenimiento y del llenado de envase.

Que ello permitirá asignar responsabilidades administrativas independientemente de las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder contra los mismos, en la ejecución de la actividad.

Que también es necesario igualar el tratamiento del gas licuado a otros bienes y servicios potencialmente peligrosos para el consumidor.

Que todo ello permitirá aumentar la seguridad jurídica de los participantes en el mercado.

Que por ello debe modificarse la Resolución Conjunta S.I.C. Nº 348/91 y S.S.C. Nº 52/91 para adecuarla a la nueva realidad del mercado de gas licuado.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes 13.660, 17.319 y 22.802.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ENERGIA RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución Conjunta S.I.C. Nº 348 y S.S.C. Nº 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, el que quedará redactado como sigue: "ARTICULO 3º.- Serán de aplicación obligatoria para todo el país las normas técnicas y de seguridad que tiene en vigencia GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del gas licuado y las especificadas, en el nuevo texto del Título 4. ENVASES DE GAS LICUADO del Reglamento de CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO, que, en TREINTA Y DOS (32) Planillas, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derógase el artículo 4º de la Resolución Conjunta S.I.C. Nº 348/91 y S.S.C. Nº 52/91.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución Conjunta S.I.C. Nº 348/91 y S.S.C. Nº 52/91, el que quedará redactado como sigue: "ARTICULO 5º.- Sólo podrán utilizarse para el fraccionamiento de gas licuado en garrafas o cilindros, envases en los que se individualice en relieve o con placa de identificación, la marca

SUMARIO

y/o leyenda del fraccionador u otro responsable autorizado en las condiciones del artículo 7º".

Art. 4º — Cada fraccionador será responsable por el mantenimiento, reposición y llenado de los envases individualizados en relieve o con placa de identificación con su marca y/o leyenda. La responsabilidad del fraccionador se extenderá a todas las etapas de comercialización del gas licuado.

Art. 5º — Un fraccionador no podrá llenar los envases identificados con marca o leyenda por otros fraccionadores a menos que medie autorización previa.

Art. 6º — Los comerciantes serán responsables cuando sean tenedores por cualquier título, de garrafas o cilindros en infracción de la presente y no se pueda identificar al fraccionador por causas imputables al comerciante.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a nuevas firmas fraccionadoras o no fraccionadoras la identificación y utilización de envases con su marca, y/o leyenda, nuevos y/o adquiridos en el mercado, previo análisis de su sistema técnico y comercial. Asimismo, autorizará sistemas de fraccionamiento, transporte, depósito y envases de gas licuado de petróleo, conforme a normas técnicas distintas a las establecidas en la presente, siempre que las mismas garanticen la seguridad y la calidad y cuenten con la aprobación de los organismos mencionados en el artículo 9º de la presente resolución.

Art. 8º — Los fraccionadores y/o distribuidores están obligados a recibir cualquier envase del parque existente a la fecha de la presente, entregado por el usuario para su canje o llenado, procediendo posteriormente al intercambio con los demás fraccionadores y/o distribuidores. Los centros de canje de envases que se organicen no podrán impedir la participación a las empresas fraccionadoras que soliciten su ingreso, siempre que operen con el mismo tipo de envases. No podrán establecer requisitos discriminatorios de ingreso ni incurrir en conductas o prácticas violatorias de la Ley 22.262. Los centros de canje desde el momento en que se organicen y por el término de TRES (3) años, prorrogables serán responsables de retener los envases vencidos o con necesidad de mantenimiento y de enviarlos luego al taller de reparaciones que indique el fraccionador responsable.

Art. 9º — La incorporación de nuevos modelos de envases y sus partes, deberá contar con una certificación de cumplimiento de las normas técnicas vigentes, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL o por organismos técnicos autorizados por la Dirección Nacional de Combustibles.

Art. 10. — Los fraccionadores deberán contar con un seguro obligatorio que cubra los daños por accidentes contra terceros y que comprenda a todos los envases que estén individualizados con su nombre, leyenda, denominación o marca.

Art. 11. — Los envases sin marca, siempre que los mismos cumplan con los requisitos y normas de seguridad, deberán ser individualizados por los fraccionadores con su marca, lo que no otorgará el derecho de propiedad, sino la responsabilidad de su mantenimiento, rehabilitación, reposición y llenado.

Art. 12. — Créase la Comisión de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a los efectos del asesoramiento a la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos referidos a la adecuación del sistema vigente. La misma estará integrada por representantes de las SECRETARIAS DE ENERGIA, y DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y de los fraccionadores de G.L.P., cuya representación y funcionamiento será normada por las mencionadas Secretarías. La Comisión tendrá una duración de UN (1) año prorrogable a partir de su constitución. Se ocupará asimismo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado en condiciones y niveles similares al promedio del período 1990/91.

Art. 13. — Toda infracción a la presente resolución será pasible de las penalidades previstas en las Leyes 13.660 y 22.802.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

TITULO 4 - ENVASES PARA GAS LICUADO

NOTA: La denominación "LA SOCIEDAD" en este Título, corresponde a GAS DEL ESTADO S.E. o a quien la sustituya en el futuro en estas funciones.

4.1. Para la comercialización del gas licuado, LA FIRMA deberá utilizar exclusivamente garrafas o cilindros —ya sean de fabricación nacional o importados— aprobados y habilitados por LA SOCIEDAD.

Los fabricantes e importadores respectivos de garrafas y cilindros deberán estar inscriptos en el Registro que a tal fin lleva LA SOCIEDAD.

Nuevos modelos de envases y sus partes se incorporarán en las condiciones indicadas en el artículo 9º de la Resolución Conjunta de la que el presente forma parte anexa.

Las válvulas a utilizar en las garrafas o cilindros deberán ser también aprobadas por LA SOCIEDAD.

LA SOCIEDAD suministrará mensualmente a LA FIRMA un detalle de los envases habilitados, dejándose constancia que no podrán llenarse aquellos que no figuren en dicha lista, ni los que tengan numeración superior a la indicada en la misma para cada caso, ni las correspondientes a numeraciones anuladas.

LA SOCIEDAD resolverá la habilitación e incorporación al parque de envases, o, en su caso, la inutilización, de las garrafas o cilindros que, no estando aprobados ni habilitados anteriormente por ella, hayan sido recibidos en las plantas de fraccionamiento.

Cada planta de fraccionamiento o firma, será responsable del cumplimiento de todas las reglamentaciones y normas de seguridad o servicio, respecto a las garrafas y cilindros, individualizados con marca y/o leyenda inscripta a su nombre en LA SOCIEDAD. Asimismo las plantas fraccionadoras se obligan a estar documentadas a efectos de determinar quien o quienes intervienen en las distintas etapas de comercialización de envases, desde que estos son retirados de sus establecimientos hasta que llegan al usuario, a fin de asignárseles a estos iguales responsabilidades respecto al cumplimiento de todas las reglamentaciones y normas de seguridad en los aspectos de su competencia. La individualización deberá efectuarse de forma tal que perdure aún en caso de siniestros, posibilitando identificar al responsable del envase.

4.2. Queda expresamente establecido que la totalidad de LAS FIRMAS, están obligadas a cumplimentar lo previsto en el presente Título con respecto a la utilización de garrafas con marcas o leyendas registradas, acondicionamiento integral y reparación de envases. El acondicionamiento de envases se realizará en talleres "habilitados" por LA SOCIEDAD.

A tal fin la Sociedad dará a conocer mensualmente las altas y bajas que se produzcan en el Registro de Talleres.

Las firmas llevarán un registro de acondicionamientos integrales de los envases registrados con su marca o leyenda con todos los datos de éstos (año de fabricación, Nº de envase, marca o leyenda, forma de identificación) agregando la factura emitida por el taller a cuyo cargo estuvo esta tarea, remitiendo copia mensual a LA SOCIEDAD. La Sociedad dará a conocer trimestralmente la estadística sobre la base de la información recibida.

CAPITULO I - COMERCIALIZACION DE GLP EN ENVASES DE 10 Y HASTA 45 KGS. DE CAPACIDAD

4.3 Individualización:

Para el fraccionamiento de gas licuado en garrafas y cilindros, se utilizarán exclusivamente envases individualizados en relieve o con placa de identificación, según lo establecido en el presente Capítulo.

a) Cada planta de fraccionamiento deberá inscribir en LA SOCIEDAD —mediante nota solicitud— la marca o leyenda que adoptará para tal fin, la que se registrará por orden de presentación.

En caso de existir analogía, LA SOCIEDAD notificará al interesado cuya solicitud sea posterior, para que introduzca las modificaciones que estime convenientes. No obstante, se dará prioridad de inscripción a la planta que presente constancias fehacientes que a la fecha de dicha presentación operaba en el mercado con la leyenda propuesta o acredite la titularidad sobre la marca.

b) La marca o leyenda que en definitiva inscriba en LA SOCIEDAD, será grabada en relieve —perfectamente visible— en el rosquete superior de cada envase.

Además, podrán grabarse también en relieve otras marcas o leyendas que, por razones comerciales, se deseen utilizar.

c) LA FIRMA o planta de fraccionamiento podrá requerir dejar sin efecto marcas o leyendas inscriptas en LA SOCIEDAD a su favor.

En caso de que la solicitud de dejar sin efecto una leyenda implicare que en el mercado pudieran quedar envases sin titular responsable, LA FIRMA o planta peticionante deberá reunir la totalidad de las garrafas y cilindros individualizados con dicha marca o leyenda, como requisito para que LA SOCIEDAD dé curso a tal requerimiento.

4.4. Cada planta de fraccionamiento utilizará garrafas o cilindros individualizados — en relieve o con placa de identificación— con marca o leyenda inscripta en la Sociedad.

4.5. Se deja expresamente establecido que cada planta destinada exclusivamente al fraccionamiento de envases de hasta 30 Kg. de capacidad, podrán llenar cilindros de 45 Kg. y viceversa, previa inspección técnica y autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las plantas que fraccionan GLP propano en cilindros de 45 Kg. de capacidad podrán almacenar esos envases en plantas que comercializan butano en garrafas. A su vez, estas últimas estarán facultadas para depositar los recipientes que llenen las citadas en primer término.

Este procedimiento se hallará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Que se trate de plantas integrantes de una misma firma suscriptora de las "Condiciones".

2.- Que los recipientes cumplimenten siempre todas las normas de seguridad y comercialización vigentes.

3.- Que las plantas cuenten —permanentemente y en adecuadas condiciones de uso— con los elementos de control correspondientes a cada uno de los tipos de envases (garrafas y cilindros) que llenen y/o almacenen por ejemplo, balanzas, pesas patrón, elementos para prueba de estanquidad, etc.

4.- Las garrafas y/o cilindros estarán sujetos también a inspección en la planta en que se almacenen temporariamente, aplicándose a ésta —en caso de verificarse infracciones— las penalidades correspondientes.

4.6. Lo establecido en el presente rubro tiene por único y exclusivo objeto el de individualizar los envases que utiliza cada planta de fraccionamiento o firma, en su caso, para la comercialización de gas licuado.

Queda pues, perfectamente establecido, que LA SOCIEDAD no asume ninguna responsabilidad frente a terceros por accidentes que pudieran ocurrir relacionados en forma directa o indirecta con el manipuleo y/o utilización de las garrafas o cilindros, responsabilidad que en todo caso recaerá sobre la respectiva planta de fraccionamiento o firma titular de la marca o leyenda, salvo que se demuestre lo contrario.

LA SOCIEDAD se limitará a tomar conocimiento de las marcas o leyendas que utilice cada planta de fraccionamiento o firma, sin que ello signifique asumir ninguna responsabilidad frente a terceros, en caso de que dicha marca o leyenda estuviere debidamente registrada para éstos.

Aquellos envases que revisten el carácter de intercambiables dentro del proceso de comercialización, tales como las garrafas y cilindros (de 10 a 45 kg.) deben ser recibidos a los usuarios que los entreguen a efectos de "adquirir producto con carácter obligatorio", por parte de los distribuidores y/o fraccionadores, independientemente del estado, marca o identificación.

4.7. Revisión y ensayos de envases.

EQUIVALENTE A GARRAFAS DE 10 KGS. DE CAPACIDAD

a) En oportunidad previa a cada recarga:

Las plantas de fraccionamiento efectuarán una revisión visual de las garrafas y cilindros, que consistirá en una verificación de toda la superficie lateral y fondos a efectos de establecer si existen zonas corroídas, deterioradas, abolladuras o fisuras.

El clasificador de la planta se limitará a separar los envases en condiciones de seguridad dudosas, para luego ser revisados por el Representante Técnico o en taller habilitado.

Coincidentemente se realizará una inspección a la válvula la que deberá reunir los requisitos de seguridad y maniobrabilidad indispensables para su uso. Se verificará que el elemento que actúa de tope al desplazamiento de apertura del conjunto vástago-volante no muestre señales de alteración o deterioro.

b) Cuando las circunstancias los aconsejen:

Las plantas de fraccionamiento someterán a las válvulas de maniobra de los envases a los siguientes ensayos y verificaciones.

— Momento torsor

En posición de abierta la válvula deberá soportar un par torsos en el sentido de apertura, de 1,20 kgm.

— Rosca

La rosca de la boca de salida de la válvula será verificada utilizando el calibre de roscas correspondientes a esa conexión.

— Conexión al recipiente

Se verificará su ajuste al envase aplicándole a la válvula —a través de las caras paralelas inmediatas a la zona de conexión al recipiente— un momento torsor del orden de los 10,4 kgm., para asegurar un cierre perfecto y una correcta ubicación de la válvula.

— Resultado

Si durante la realización de los ensayos o verificaciones precedentes se observara alguna anormalidad, el envase será retirado de la circulación para proceder al cambio o a la reparación de la válvula. La reparación se efectuará en un todo de acuerdo a los términos de las "Instrucciones para la reparación de válvulas utilizadas en garrafas y cilindros averiadas", contenidas en el "Manual de Instrucciones de reparaciones de válvulas", en talleres habilitados por la SOCIEDAD.

4.8. Reparación de garrafas y cilindros:

Los envases que acusen deficiencias que admitan reparación según las "Especificaciones para mantenimiento y reparación de envases de hasta 45 kgs. de capacidad para contener GLP y sus válvulas de maniobra", deberán ser remitidos para su regularización a talleres habilitados al efecto por LA SOCIEDAD.

Previamente al traslado para su reparación, se deberán eliminar del interior de los envases averiados, todo resto de gas combustible procediéndose de la siguiente manera:

a) Retirar todo el gas posible de los envases, mediante el uso de compresor para GLP o chimenea de quemado, evitando el venteo de producto.

b) Quitar la válvula de maniobra del recipiente.

c) Lavar con agua a presión o vapor de agua el interior del recipiente. De ser necesario, de acuerdo a la cantidad de los envases a limpiar se evacuarán los vapores que se generen en dicha operación mediante extracción forzada a los cuatro vientos, alejada de fuegos abiertos y por conductos de 7,50 m. de altura.

d) Vaciar los residuos en lugar permitido.

e) Repetir lo indicado en c) y d), tantas veces como sea necesario hasta tener la certeza de que no quedan restos inflamables, sugiriéndose su comprobación mediante un explosímetro, detector u otro instrumento adecuado.

El agua y residuos provenientes de la limpieza de los envases deberá ser drenada en lugar permitido por autoridad competente, efectuando el tratamiento de efluentes si fuera necesario.

La zona destinada al lavado interno de los envases deberá disponerse de forma tal que no ocasione inconvenientes a vecinos derivados de las emanaciones del odorante.

LA SOCIEDAD podrá autorizar que la tarea de inertización de envases se efectúe en el taller de reparación.

4.9. Inutilización de envases:

Los envases que no admitan reparación según las "Especificaciones" citadas en 4.8.,

deberán ser radiados del servicio y ser inutilizados totalmente, a fin de imposibilitar su reutilización en la actividad.

A tal efecto, las plantas se obligan a observar el siguiente procedimiento, según el caso:

a) Si el envase está individualizado con marca o leyenda inscripta a su nombre, la planta deberá remitirlo a un taller habilitado para su inutilización.

b) Cuando el envase no se halle individualizado con leyenda inscripta para la planta, ésta lo pondrá a disposición de la titular de la leyenda colocando en el cuerpo del recipiente —con pintura que se destaque netamente— la palabra CANJE y la denominación de su planta.

Cuando la inspección de LA SOCIEDAD verifique en una planta envases averiados que no admitan reparación, dará plazo a la misma para que proceda en forma indicada en a) y/o b), debiendo luego la planta acreditar su cumplimiento en término.

4.10. Normas Generales:

Por razones de seguridad, las válvulas de maniobra de las garrafas (hasta 15 kgs. de capacidad) no deben contar con dispositivos de alivio.

4.11. Para optimizar la protección y conservación de los envases —propios o ajenos— que se encuentren en la planta o instalaciones complementarias, los mismos no deberán ser depositados sobre tierra o material agresivo para el metal del recipiente.

4.12. Cuando en la revisión indicada en 4.7. a), se verifiquen oxidaciones que no impliquen avería por disminución apreciable del espesor de la chapa de acuerdo a las "Especificaciones" citadas 4.8, se regularizará el envase procediendo a limpiar la zona afectada, aplicando luego la respectiva protección anticorrosiva y pintura.

Queda a criterio de las plantas, efectuar el lavado o repintado de los envases que llenen en cuanto se refiere a su presentación.

Para los procesos de repintado de envases, se observará el procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

a) Pintura de aluminio color aluminio:

Una vez sometidos los envases a prueba hidráulica, sólo podrá utilizarse pintura con las especificaciones ajustadas a la Norma IRAM Nº 2529 y 1115, no pudiendo en consecuencia ser pintados o repintados —total o parcialmente— con otra calidad de pintura, salvo autorización expresa de LA SOCIEDAD.

b) Otro tipo de pintura

Se utilizará únicamente en los envases que por su fecha de fabricación o de realización de prueba hidráulica no estén pintados conforme lo establecido en a).

En las operaciones de pintado deberá tenerse especialmente en cuenta el eficaz cubrimiento del fondo y del interior del faldón de apoyo del envase. Asimismo se protegerá la válvula, a fin de evitar que la pintura se deposite en la boca de salida o penetre en el vástago, cualquiera sea el sistema de pintado; de ocurrir eventualmente esto último, se deberá limpiar la pintura que no hubiere penetrado en dichos lugares de la válvula.

Las plantas de fraccionamiento se obligan a exigir los fabricantes de envases —en el momento de encomendar su fabricación, que los mismos sean sometidos a los procesos de fosfatizado, pintura anticorrosiva y pintura de aluminio, de acuerdo con lo establecido en las normas de LA SOCIEDAD.

4.13. Para el llenado de garrafas y cilindros se respetará la tara indicada en cada uno de ellos. Asimismo, los envases llenos —antes del taponado y precintado— serán sometidos a control de repesado.

4.14. Taponado y precintado.

Los envases deben salir de las plantas de fraccionamiento para la distribución, con tapones de seguridad roscados y eficientemente ajustados y con precintos en el que se indique el contenido en kilogramos de gas licuado y el nombre de la planta llenadora consignada en el Anexo Nº 1 a las presentes.

Los tapones deben ser inequívocamente identificables como aprobados por LA SOCIEDAD y podrán ser mantenidos en circulación mientras cumplan eficazmente su función.

Con respecto a esas operaciones, se considerará que la planta está en infracción:

a) Si cuando no se está envasando, se encuentran en planta garrafas o cilindros llenos sin taponar y/o precintar, admitiéndose a este efecto —sobre plataforma— hasta 2 envases, en estas condiciones por balanza instalada, al finalizar la jornada de labor. No obstante, cuando el personal de inspección de LA SOCIEDAD verifique que se han suspendido las tareas de envasado de gas licuado dentro de la jornada de labor, a los fines que el personal respectivo proceda a tomar un refrigerio o almuerzo, se admitirá —sobre plataforma— la cantidad de envases sin taponar y/o precintar indicada en b).

b) En el caso de que se esté envasando, sólo se admitirá en plataforma, la existencia de hasta 10 envases llenos sin taponar y/o precintar por balanza instalada, siempre que se encuentren en el proceso de realización de dichos trabajos. Los cilindros que no tengan aro de protección de válvula fijo, deberá salir de Planta con casquete de protección de ésta, aprobado por LA SOCIEDAD, roscado de forma tal que cumpla su finalidad.

4.15. Estanquidad:

Las válvulas de todos los envases —antes del precintado— deben soportar satisfactoriamente la prueba de estanquidad.

Se verificará el correcto cierre de válvula y la eficiencia del tapón con válvula abierta.

Las pruebas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1) Sumergiendo en agua la parte a ensayar, o bien utilizando agua jabonosa con pincel. Cualquier otro sistema que no se base en estos principios, deberá contar con aprobación previa de LA SOCIEDAD.

2) Se efectuará normalmente con los envases en posición vertical (con la válvula hacia arriba), pero si la planta lo entiende necesario, puede realizarla acostando la garrafa o cilindro.

3) Se probará la boca de salida y el vástago de la válvula:

a) Con válvula cerrada, sin tapón.

b) Con válvula abierta y tapón colocado, en las distintas posiciones de la carrera del vástago.

En las inspecciones, los controles referidos a la estanquidad, se realizarán con el envase en igual posición que la elegida por la planta y empleando el mismo método que aquella utilice. Las pruebas se efectuarán en una sola oportunidad para cada válvula, abriéndola en forma paulatina, de una sola vez y sin forzar el vástago en el extremo del recorrido, para después proceder a cerrarla en la misma forma, siguiendo para ello las indicaciones del inspector.

Solamente en el caso de observarse una pérdida por el vástago de la válvula, se repetirá el ensayo una o dos veces —en la forma señalada a fin de verificar— si la anormalidad desaparece por acomodación de los anillos del cierre, en cuyo caso no será de aplicación la penalidad prevista al respecto.

Las pruebas de estanquidad de las garrafas con válvula de maniobra tipo "KOSAN" se realizarán sobre envases llenos, previo al taponado y precintado, observando el siguiente procedimiento:

1) Se probará la estanquidad de la pastilla de cierre del cuerpo de la válvula y de la conexión de ésta con la brida de la garrafa, sumergiendo en agua las partes a probar o utilizando agua jabonosa y pincel.

2) Se verificará la efectividad del anillo de goma sintética, acoplando un regulador adecuado al tipo de válvula, con salida obturada —pero que permita determinar eventualmente que el mecanismo de apertura es eficiente— sumergiendo luego al envase en agua y colocando la palanca del regulador en posición de abierta, comprobándose de esta forma si existe pérdida de gas.

Todas las plantas que llenen envases con válvula tipo "KOSAN", deberán contar con el regulador indicado en el punto 2) precedente; la planta que en el momento de la inspección de LA SOCIEDAD, tuviere de esos envases llenos y careciere del citado elemento de control, se hará pasible de la penalidad establecida al respecto.

Los sistemas de control indicados precedentemente, podrán ser reemplazados por otro que cuente con aprobación previa de LA SOCIEDAD.

4.16. Los envases llenos deben llevar adherido un impreso con "Recomendaciones a los señores usuarios" sobre utilización de garrafas o cilindros en condiciones de seguridad, según los siguientes textos:

A — Envases con válvula convencional

Garrafas:

"RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS"

1º — Para conectar o desconectar esta garrafa, mantener cerrada la válvula de la misma y verificar que no haya llamas en el local o personas fumando.

2º — Antes de conectar la garrafa, verificar que la manguera esté en buen estado y las abrazaderas bien ajustadas.

3º — Una vez conectada, abrir lentamente la válvula de la garrafa y verificar, con agua jabonosa, que no haya pérdidas en las conexiones.

4º — En caso de advertirse una fuga, cerrar la válvula, suprimir toda llama en las proximidades, ventilar el local y no encender ni apagar luz eléctrica en las cercanías hasta tanto la pérdida haya sido subsanada.

Si el gas fugado se inflamase, cerrar la válvula y extinguir con trapos húmedos.

5º — La garrafa debe ubicarse parada en un lugar bien ventilado; nunca en un sótano.

En caso de emergencia dirigirse al proveedor de este envase.

6º — "MUY IMPORTANTE": PROHIBIDO EL USO DEL GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES (DECRETO Nº 66/75 DEL P.E.N.)

Este envase debe ser conectado exclusivamente a artefactos, reguladores, accesorios, etc., aprobados con LA SOCIEDAD, significando en caso contrario serio peligro.

7º — La garrafa debe conectarse a un regulador de presión aprobado por LA SOCIEDAD.

Cilindros:

"RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS"

1º — Este cilindro debe ubicarse: en posición vertical, en lugares descubiertos y bien ventilados (patios, jardines, etc.), alejado de toda abertura del edificio (puertas, piletas de desagües, etc.), de acuerdo a las normas de LA SOCIEDAD.

El lugar donde esté instalado, se usará exclusivamente para ese fin, manteniendoselo limpio y libre de elementos extraños.

No deberá instalarse en cocinas ni otros ambiente interiores.

2º — Para conectar o desconectar este cilindro, mantener cerrada la válvula del mismo y verificar que no haya llamas o personas fumando en las proximidades.

3º — Antes de conectar el cilindro, verificar que la instalación esté en buenas condiciones de funcionamiento.

4º — Una vez conectado, abrir lentamente la válvula del cilindro y verificar con agua jabonosa, que no haya pérdidas en las conexiones.

5º — En caso de advertirse una fuga, cerrar la válvula suprimir toda llama en las proximidades y no encender ni apagar luces en las cercanías hasta tanto la pérdida haya sido subsanada. Si el gas fugado se inflamase, cerrar la válvula y extinguir con trapos húmedos.

6º — "MUY IMPORTANTE: PROHIBIDO EL USO DEL GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES (DECRETO Nº 66/75 DEL P.E.N.)".

Este envase debe ser utilizado exclusivamente con artefactos reguladores, accesorios, etc. aprobados por LA SOCIEDAD, significando en caso contrario serio peligro.

En caso de emergencia dirigirse al proveedor de este envase.

B — Envases con válvula no convencional Garrafas individualizadas con leyenda ESSO GAS que poseen válvula especial tipo "KOSAN":

RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS

1º — Antes de conectar la garrafa, verifique la manguera esté en buen estado y las abrasadoras bien ajustadas. Su conexión y/o desconexión se hará previo control de que en el local no haya llamas o personal fumando.

2º — Al tomar en sus manos el regulador verifique que su llave esté cerrada (llama roja hacia abajo). Verifique con agua jabonosa que no haya pérdida en las conexiones.

3º — Presione con los dedos hacia arriba el anillo negro de base regulador y móntelo sobre la válvula. A continuación presione sobre el anillo negro hacia abajo en todo su contorno hasta oir el "klick" que asegura la conexión hermética.

4º — Una vez conectada, abra la llave del regulador (llama roja hacia arriba). Verifique con agua jabonosa que no haya pérdida en las conexiones.

5º — En caso de advertirse una fuga, cierre la llave del regulador y desconéctelo presionando hacia arriba el anillo negro dentro de sus alojamiento. Suprima todas las llamas en las proximidades, ventile el local y no encienda ni apague luz eléctrica en las cercanías hasta tanto la pérdida haya sido subsanada.

Si el gas fugado se inflamase extíngalo con trapos húmedos.

6º — La garrafa debe ubicarse parada en un lugar bien ventilado, nunca en un sótano.

En caso de emergencia dirigirse al proveedor de este envase.

7º — "MUY IMPORTANTE: PROHIBIDO EL USO DE GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES (DECRETO Nº 66/75 DEL P.E.N.)".

Este envase debe conectarse exclusivamente a artefactos, reguladores, accesorios, etc. aprobados por LA SOCIEDAD, significando en caso contrario serio peligro.

8º — La garrafa debe conectarse exclusivamente a un regulador de presión aprobado por LA SOCIEDAD.

Dichos ingresos podrán colocarse directamente adheridos sobre el envase o bien alrededor de la válvula si los mismos son confeccionados con una abertura adecuada para tal fin.

Como alternativa, las "Recomendaciones a los señores usuarios" podrán ser incorporados en el precinto respectivo, pero se deberán adoptar los recaudos necesarios para que los mismos sean colocados de manera tal, que permitan al usuario leer sin dificultad todas sus inscripciones, sin que por ello el precinto deje de cumplir con su función específica de inviolabilidad.

Cuando las "Recomendaciones" se incorporen al precinto y la planta omita la colocación de éste, cometerá doble infracción (por falta de precinto y de recomendaciones), tomándose también en cuenta para esta segunda falta, la norma de aplicación establecida para los precintos.

NOTA: Cuando en las garrafas se envase eventualmente propano, las plantas deberán incorporar al recipiente un impreso adherido adecuadamente, con el siguiente texto:

"IMPORTANTE"

Este envase contiene gas propano No instalarlo próximo a fuentes de calor.

CAPITULO II

Comercialización de GLP en cilindros de 45 kg. de capacidad.

4.17. — El fraccionamiento y comercialización de GLP en cilindros de 45 kg. de capacidad, se rige por las normas establecidas en el CAPITULO I en lo atinente a envases a utilizar, individualización y condiciones de aptitud para el llenado.

CAPITULO III — ACONDICIONAMIENTO INTEGRAL DE ENVASES

4.18. — Cada 10 años, las garrafas y cilindros serán sometidos por las plantas a acondiciona-

miento integral, tareas que deberán efectuarse en talleres habilitados por LA SOCIEDAD para tal fin, no debiendo utilizarse envases cuyo período de habilitación esté vencido.

Tales talleres desarrollarán su actividad observando las "condiciones para el acondicionamiento y reparación de envases de hasta 45 kilogramos de capacidad para contener GLP y sus válvulas de maniobra", vigentes en LA SOCIEDAD.

4.19. — El acondicionamiento mencionado está referido básicamente al retiro de válvulas para su control, limpieza interior del envase, repaso de la rosca de la brida, limpieza exterior (v.g. granallado, arenado) control de espesor de la chapa por onda ultrasónicas, acondicionamiento o reposición de aro base o protector de válvula, desarrollado, prueba hidráulica, aplicación de base anticorrosiva y pintura de acuerdo a especificaciones de LA SOCIEDAD, reposición de válvula, grabado de tara y del año del ensayo, etc.

4.20. — Las plantas de fraccionamiento dispondrán permanentemente de talleres propios o de terceros para realizar los acondicionamientos o reparaciones de envases, debiendo comunicar a LA SOCIEDAD los designados al efecto y sus variaciones.

Las plantas que en el futuro reciban habilitación de LA SOCIEDAD, deberán cumplimentar este requisito dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de habilitación.

4.21. — Para permitir a cada FIRMA reacondicionar integralmente su parque total de envases, se observarán las siguientes normas particulares.

A) GARRAFAS DE HASTA 15 KG DE CAPACIDAD

Para permitir a cada FIRMA reacondicionar integralmente su parque total de estos envases, se observarán las siguientes normas particulares:

1º — Cuando la FIRMA eventualmente no cuenta en su plantas con envases propios dentro del período de 10 años de vigencia, en cantidad suficiente para tender la demanda normal del mercado, siendo por tal causa que se vea precisada a llenar —bajo su exclusiva responsabilidad— envases vencidos, deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Previo al llenado de tales recipientes, deberá verificar que su estado asegura aptitud para el servicio.

b) Bajo ningún concepto podrán llenarse envases que tengan grabado fecha de fabricación o de última reprueba del año 1975 o anteriores.

Este mayor período de excepción será modificado periódicamente por LA SOCIEDAD —a su exclusivo juicio— función de las observaciones y conclusiones emergentes de las inspecciones a las plantas de fraccionamiento y de las informaciones recibidas de los talleres de reparación y acondicionamiento de envases.

2º — LA FIRMA se notifica que el taller donde acondiciona integralmente sus envases, debe comunicar a LA SOCIEDAD antes del día 15 de cada mes la totalidad de tales trabajos realizados durante el mes calendario anterior a los cilindros con su leyenda o marca, consignando los siguientes datos de cada envase:

Fabricantes Nº Año Fabricación Capacidad Leyenda Con Placa/relieve.

B) CILINDROS DE 30 Y 45 KG DE CAPACIDAD:

Para posibilitar el acondicionamiento integral del parque total de cilindros existentes en el mercado, se observará el siguiente procedimiento de carácter transitorio.

1 — Cuando LA FIRMA no cuenta eventualmente con cilindros individualizados con su leyenda o marca o de 45 kg. sin identificar que estén dentro del plazo de vigencia de 10 años, en cantidad suficiente para atender normalmente la demanda del mercado y por ello se vea precisada a llenar esos envases vencidos —bajo su exclusiva responsabilidad— observará las siguientes condiciones:

a) Previo al llenado de tales cilindros, deberá verificar que su estado asegura aptitud para el servicio.

b) Bajo ningún concepto podrán llenarse cilindros que tengan grabado una fecha de fabricación o de última prueba del año 1975 o anteriores.

Dicha fecha límite irá siendo modificada por LA SOCIEDAD —a su exclusivo juicio— en forma general o en áreas de distintas bocas del expendio de GLP, en función de las observaciones y conclusiones emergentes de las inspecciones a las plantas fraccionadoras y de las informaciones emanadas de los talleres de acondicionamiento de cilindros.

2 — La FIRMA se notifica que el taller donde acondiciona integralmente sus envases, debe comunicar a LA SOCIEDAD antes del día 15 de cada mes la totalidad de tales trabajos realizados durante el mes calendario anterior a las garrafas y/o cilindros con su leyenda o marca, consignando los siguientes datos de cada envase:

Fabricante Nº Año Fabricación Capacidad Leyenda con Placa/relieve.

Para la comercialización de gas licuado en microgarrafas, las plantas de fraccionamiento deberán observar todas las exigencias establecidas en las "Condiciones", con excepción de lo referente a los envases a utilizar, para los que se ajustarán a las normas contenidas en el presente CAPITULO.

CAPITULO I — Llenado:

1º — Unicamente podrán llenarse microgarrafas aprobadas y habilitadas por LA SOCIEDAD.

2º — No podrán llenarse microgarrafas que presenten abolladuras pérdidas o las que por su estado pudieren calificarse de averiadas según las "Normas para la reparación e inutilización de microgarrafas, garrafas y cilindros (de hasta 30 kgs. de capacidad) averiados".

3º — El contenido de cada envase deberá indicarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Impreso o marcado con sello en el respectivo precinto.

b) Marcado con pintura o tinta indeleble sobre el cuerpo de la microgarrafa y junto a la válvula, indicando;

NETO .... KG

La pintura o tinta a utilizar deberá destacarse netamente de la pintura base, debiendo utilizarse signos de 10 mm. de altura como mínimo.

En todos los casos se tomarán valores enteros de 10 en 10 gramos, despreciándose las fracciones de hasta 5 gramos, y cuando la fracción sobrepase este valor, se tomará el inmediato superior.

4º — Cuando se emplee el método de llenado por volumen se procederá a controlar la carga por pesada, aceptándose una tolerancia en el peso del gas licuado contenido, de hasta un 5 % en menos o un 10 % en más de la capacidad indicada en 3 %.

5º — Las microgarrafas deben salir de las plantas de fraccionamiento para la distribución, con tapones de seguridad roscados y eficientemente ajustados y con precinto sobre la válvula, en el que se indique el nombre de la planta de fraccionamiento y el contenido del envase, si correspondiera según lo establecido en el punto 3º.

6º — Toda microgarrafa con válvula taponada —antes del presentado— debe soportar satisfactoriamente la prueba de estanquidad.

3 — La FIRMA toma conocimiento que para liberar al servicio los cilindros acondicionados integralmente en los talleres habilitados por LA SOCIEDAD para tal fin, deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) El taller donde se los acondicionó, solicitará a LA SOCIEDAD que verifique los trabajos realizados, coordinando la fecha de Inspección. En caso de no concurrir la inspección en la fecha convenida, bajo la responsabilidad del taller y con la autorización de LA FIRMA, los envases que debían ser controlados se podrán remitir a las plantas de fraccionamiento respectivas a partir del día siguiente.

b) El día que se fijó para la verificación, el taller deberá tener correctamente asentado en el registro establecido, los datos de los cilindros a controlar.

c) El registro de los trabajos se efectuará en forma secuencial, respetándose el tabulado indicado en el punto 2º, siendo fundamental la claridad de los asientos.

El responsable técnico del taller rubricará los asientos que se realicen en el registro que, debidamente foliado, deberá encontrarse en el taller. De este registro, el original quedará para el taller y una copia será para LA SOCIEDAD.

d) El lote de cilindros ofrecidos a verificar será inspeccionado efectuando una prolija revisión visual al total, seleccionando luego la muestra en función de la tabla anexa el presente basada en la norma IRAM de muestreo Nº 15 y 16. En caso de que el lote sea rechazado, los cilindros deberán ser procesados nuevamente. Asimismo, cuando un lote sea rechazado, la próxima inspección solicitada para el mismo lote se efectuará con cargo al taller, el que deberá abonar previamente el equivalente a 1.000 unidades del valor "u" por lote que se inspeccione simultáneamente.

e) El taller que realiza los acondicionamientos integrales identificará sus trabajos con las siglas que se les asignaron para tal fin.

CAPITULO IV — NORMAS PARTICULARES PARA EL LLENADO, REPARACION E INUTILIZACION DE MICROGARRAFAS PARA GAS LICUADO

7º — LA FIRMA se obliga a que las microgarrafas llenas lleven adherido un impreso con "recomendaciones a los señores usuarios" sobres utilización de las mismas en condiciones de seguridad, el que contendrá como mínimo el siguiente texto:

"RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS"

1º) Para conectar o desconectar esta microgarrafa, asegúrese que no haya llamas o personas fumando en el lugar.

2º) Una vez conectado el artefacto y antes de encenderlo, verificar con agua jabonosa que no haya pérdidas en las conexiones.

3º) "MUY IMPORTANTE": Este envase debe ser conectado exclusivamente a artefactos, accesorios, etc. aprobados por LA SOCIEDAD, significando en caso contrario serio peligro.

Dicho impreso deberá adherirse perfectamente a las microgarrafas. Como alternativa, las "Recomendaciones a los señores usuarios" podrán ser incorporadas en el precinto respectivo.

CAPITULO II — Reparación e inutilización:

La reparación o inutilización —según corresponda— de microgarrafas, se efectuará observando las normas vigentes en LA SOCIEDAD.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 188/93

Reglamentación del pago de regalías de gas natural y gasolina.

Bs. As., 6/7/93

VISTO el Expediente Nº 750.444/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y lo dispuesto por la Ley Nº 17.319 y los Decretos dictados en consecuencia y las Resoluciones Nº 5 del 12 de marzo de 1991 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES y Nº 155 del 23 de diciembre de 1992 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el valor máximo de descuentos por gastos para la puesta en condición comercial del gas natural, y los fletes desde el yacimiento hasta los puntos de entrega al sistema troncal de transporte, a los efectos del cómputo necesario para el pago de regalías.

Que debe propiciarse la eliminación de aquellas situaciones generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de esta reglamentación, para el pago de regalías de gas natural y gasolina, se adoptan las definiciones establecidas en el Artículo 2º, punto I, apartado b) y punto II del Decreto nº 1671 del 9 de abril de 1969.

Art. 2º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes de gas natural efectivamente producidos a fin de determinar la producción computable.

A tales efectos, a los volúmenes de gas natural efectivamente producidos se le podrán descontar los siguientes conceptos:

a) El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el mantenimiento de las explotaciones y/o exploraciones.

b) El volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la Autoridad de Aplicación.

c) Los volúmenes reinyectados a la formación del yacimiento.

No podrán deducirse los volúmenes de gas natural y gasolina que se utilicen para la generación de otras formas de energía.

Art. 3º — La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada periodo, incluyendo ventas al mercado interno y externo, el flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y su punto de ingreso al sistema de transporte y los gastos de acondicionamiento y compresión necesarios para colocar el producto en condiciones de ser transportado.

A partir de la información precedente se informará el "Valor Boca De Pozo", en DOLARES ESTADOUNIDENSES por metro cúbico, para cuya determinación se podrán descontar los siguientes gastos:

a) Gastos de compresión:

I) Cuando el gas producido es de baja presión se podrá efectuar un descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

II) Cuando el gas producido es de media presión se podrá efectuar un descuento de hasta el QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

III) Cuando el gas producido es de alta presión no se podrá efectuar ningún descuento sobre el precio efectivo de venta del gas en el punto de entrega al sistema de transporte.

b) A los gastos de compresión del gas podrá adicionarse hasta un TRES POR CIENTO (3 %) en concepto de gastos internos del yacimiento, incluyendo los gastos de tratamiento y acondicionamiento.

c) El flete comprendido entre el lugar de tratamiento del gas natural y el punto de ingreso al sistema de transporte, para cuya determinación se utilizará la tarifa única de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILESIMOS (U$S 0,012) por MIL METROS CUBICOS KILOMETRO (1.000 m3/Km).

Este valor podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación en la medida que se modifiquen las tarifas reguladas para el transporte de gas natural por gasoductos troncales.

Art. 4º — La declaración jurada prevista en los artículos precedentes se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa. Tal presentación deberá realizarse conforme el formulario que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dará a conocer a los interesados toda información contenida en las Declaraciones Juradas, asimismo podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

Art. 6º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES mediante la Declaración Jurada prevista en la presente resolución, las liquidaciones definitivas en forma mensual y por provincia, por yacimiento y por concesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 1671/69.

Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considerará como volúmenes los de la producción computable del mes considerado y como Valor Boca de Pozo los valores definitivos o los que la SECRETARIA DE ENERGIA fijare en su lugar como consecuencia de lo especificado en la presente resolución, ponderados por volumen transferido.

De no haber objeciones por parte de la Provincia donde se produce el hidrocarburo dentro de los VEINTE (20) días corridos de informada, tal Valor Boca de Pozo quedará como definitivo. Caso contrario el Valor de Boca de Pozo será determinado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

En todos los casos cada concesionario de explotación responsable del pago de regalías deberá remitir a los MINISTERIOS DE ECONOMIA o similares de las respectivas provincias, en forma simultánea que a la Autoridad de Aplicación, copia autenticada de la Declaración Jurada prevista en la presente resolución.

Art. 7º — Cuando la provincia acreedora considerase que el valor informado por el concesionario para el cálculo de las regalías no refleja el precio real de mercado, dentro de los VEINTE (20) días corridos de recibida la referida información deberá formular la observación correspondiente al concesionario adjuntando los fundamentos de la misma. En un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, a partir de la fecha de notificación, el concesionario deberá presentar las declaraciones o probanzas necesarias que avalen el precio declarado. De no resultar tales declaraciones o probanzas satisfactorias, la Provincia remitirá a la SECRETARIA DE ENERGIA las actuaciones del caso para su resolución, comunicándole fehacientemente su desacuerdo al concesionario.

De encontrar la Secretaría que el concesionario ha liquidado indebidamente a la Provincia, fijará el Valor Boca de Pozo, procediendo a la liquidación e imponiendo al concesionario las sanciones que correspondieren. Si por el contrario el concesionario hubiera liquidado correctamente a criterio de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Provincia podrá optar por el pago en especie o continuar recibiendo la liquidación en las condiciones anteriores. En caso de opción por el pago en especie se seguirá el procedimiento fijado por el Decreto Nº 1671/69, en cuanto a modos y plazos.

Art. 8º — Si como consecuencia de la aplicación del artículo precedente, la SECRETARIA DE ENERGIA fijara un Valor Boca de Pozo, éste será de aplicación sobre los volúmenes totales del mes y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga dicho organismo.

Art. 9º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías de hidrocarburos a que se refiere el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319 abonarán a los respectivos Estados provinciales el día QUINCE (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, los montos resultantes de considerar los volúmenes producidos en el mes inmediato anterior, aunque no hubiesen sido transferidos, utilizando el tipo de cambio transferencia vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de la liquidación.

Art. 10 — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de gasolina efectivamente producidos.

Esta información se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa.

La producción computable será la medida a la salida de los separadores primarios.

Art. 11 — En caso que la gasolina sea incorporada al petróleo crudo, al volumen computable le será aplicado el valor en boca de pozo del petróleo calculado para el mismo período.

Art. 12 — En caso que la gasolina sea comercializada directamente, la regalía se pagará sobre el precio de venta con las deducciones autorizadas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 155/92.

Art. 13 — Derógase la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 5 del 12 de marzo de 1991, y los Artículos Nº 15 y Nº 16 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 155 del 23 de diciembre de 1992.

Art. 14 — La presente resolución tendrá efecto a partir del 1º de julio de 1993.

Art. 15 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION S.E. Nº 188

PAGO DE REGALIA DE GAS NATURAL POR YACIMIENTO Y PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES . DE 199
CONCESIONARIO
YACIMIENTO
PROVINCIA
DECRETO DE CONCESION
PARTICPACION EN LA PRODUCCION %

A) CALCULO DEL VALOR BOCA DE POZO

	VOLUMEN Mm3	PRECIO dc VENTA U$S/Mm3	FLETE U$S/Mm3	GASTOS COMPRESION U$S/Mm3	GASTOS TRATAMIENTO U$S/Mm3	VALOR BOCA DE POZO U$S/Mm3
VENTAS AL MERCADO INTERNO						
VENTAS AL MERCADO EXTERNO						
TRANSFERENCIAS SIN PRECIO (a proceso de elaboración)						
PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN						

B) CALCULO DEL VOLUMEN Y PAGO DE REGALIAS

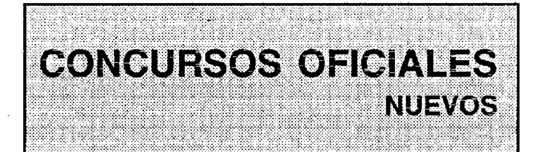
ACLARACIONES

1. PRODUCCION TOTAL Mm3
2. DEDUCCIONES Mm3 (a+b+c):
   a) Consumo interno autorizado
   b) Pérdidas por fuerza mayor
   c) Reinyección al yacimiento
3. PRODUCCION COMPUTABLE Mm3 (1-2):
4. PORCENTAJE A APLICAR
5. REGALIAS Mm3 (3x4):
6. PAGO ANTICIPADO U$S (*)
7. PAGO DEFINITIVO U$S
8. TIPO DE CAMBIO $/U$S (pago definitivo)

FIRMA

(Autoridad Responsable)

(*) De acuerdo a la presentación según art. 3 para el mismo período.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

LLAMADO A CONCURSO PARA CUBRIR CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION

FE DE ERRATAS:

CONTABILIDAD I	4 (CUATRO) PROF. ADJUNTOS	SIMPLE
MATEMATICA I	1 (UN) PROF. ADJUNTO	SIMPLE
ADMINISTRACION FINANCIERA	1 (UN) PROF. TITULAR, ASOCIADO O ADJUNTO	SIMPLE

e. 9/8 Nº 3794 v. 9/8/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Térmica Luján de Cuyo y la Central Térmica Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado):

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 10 de agosto de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 8.000.

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 27 de setiembre de 1993 a las 12 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nro. 1 -Antecedentes-.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 07 de octubre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nro. 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 9/8 Nº 3870 v. 23/8/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.315/88

Bs. As., 20/7/93

Se le hace saber a los Sres. MANOLIKAKIS STILIANOS, PANOTHIOKAS ATHANASIOS y PANAGIOTOPOULOS APOSTOLOS que en el expediente de la referencia ha recaído la Resolución ANCO Nº 846/93, la cual en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 14 de julio de 1993. VISTO Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ART. 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a MANOLIKAKIS STILIANOS, a PANOTHIOKAS ATHANASIOS y PANAGIOTOPOULOS APOSTOLOS en los términos de los arts. 1097 y 1098 del C.A.". Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3795 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/93

Se cita a BENJAMIN ALBERTO ROJAS, MIGUEL ANGEL AMIN y ELDA PASTORA AGUILERA para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 600.266/88 a presentar su defensa y ofrecer por la infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento al art. 1004. Multa mínima: $ 622,52. Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2, Capital Federal. Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI, 2º Jefe Depto. Contencioso.

e. 9/8 Nº 3796 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.916/92

Bs. As., 20/7/93

Se le hace saber al Sr. ALFREDO CURBELO UMPIERREZ que en el expediente de la referencia ha recaído la Resolución ANCO Nº 268/93, en cuya parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, marzo 15 de 1993. VISTO Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... Artículo 2º: SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE en la causa y respecto de JORGE DANIEL GENEROSO ALVAREZ y ALFREDO CURBELO UMPIERREZ y sobre la mercadería correspondiente a las actas lote Nº 749/92, ítems 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; y acta lote 750/92 ítems 1, 3, 4, 5; y respecto del Delito y la Infracción Aduanera. "Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3797 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/93

Se cita a OCTAVIO BARREIRO MOLINAS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.007/89 a presentar su defensa y ofrecer por la infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto mínimo de la Multa: $ 843. Fdo.: PABLO E. MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3798 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.637/90

Bs. As., 21/7/93

Se le hace saber a HORACIO NELSON ELLIS que en el expediente de la referencia ha recaído la Resolución ANCO Nº 663/93, la cual en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 9 de junio de 1993. VISTO Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ARTICULO 1: DESESTIMAR LA DENUNCIA incoada en el presente sumario en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero." Fdo. Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3799 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.600/85

Bs. As., 22/7/93

Se le hace saber a BLANCA VICTORICA, LUCIA BUONO y HECTOR PAGANINI que en el expediente de la referencia ha recaído el Fallo ANCO Nº 411/90, el cual en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 1990. VISTO:... FALLO: ... Artículo 3º: SOBRESEER a los Sres. LEON MARIO DEMAYO, BLANCA VICTORICA, DANIEL J. TOBIO, LUCIA BUONO, HECTOR L. PAGANINI, EDUARDO OSVALDO VILLANUEVA, OSCAR A. BONELLI y JUAN CARLOS NADALIN, en los términos del art. 1098, inc. b), C.A. y por las razones expuestas en el 5º considerando." Fdo.: Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN, Jefe Depto. Contencioso, Capital. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3800 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.714/86

Bs. As., 23/7/93

Se hace saber a los Señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ y HECTOR CIRIACO MENDOZA que en el expediente de la referencia ha recaído la Resolución ANCO Nº 218/92, la cual en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 14 de abril de 1992. VISTO: ... RESUELVO: ARTICULO 1º: SOBRESEER PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE a los señores ALVAREZ, MIGUEL ANGEL y MENDOZA, HECTOR CIRIACO del ilícito que se les imputara en los términos de los Arts. 1097 y 1098 del Código Aduanero;" Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3801 v. 9/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.755/90

Bs. As., 27/7/93

Se le hace saber a los Sres. ALEJANDRO RAUL OJEDA y LUIS ERNESTO CHELI que en el expediente de la referencia ha recaído la Resolución ANCO Nº 552/93, la cual en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1993. VISTO: ... RESUELVO: ARTICULO 1º: ORDENAR LA VENTA de la mercadería del Acta Lote Nº 578/90 —Llave 2118 y Planta Baja— que permanece a la fecha en la Sección Secuestros en los términos del artículo 439 del Código Aduanero." Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI, 2º Jefe Depto. Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 9/8 Nº 3802 v. 9/8/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) COLON Nº 701, PASO DE LOS LIBRES, CORRIENTES, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
300/90	GARCIA MIGUEL ANGEL	987	108,67
.243/90	RODRIGUEZ MIRTA	987	45,87
194/90	VERON SULMA	987	62,52
1249/89	PEREIRA DA SILVA JOAO C.	987	92,45
1194/89	JUAREZ ANA	987	145,58
1194/89	BERMUDEZ RAUL	987	145,58
1249/89	TRANSPORTE S.I.O.N. S.A.	987	92,45
1192/89	LEMES OSCAR	987	177,91
1192/89	SANCHEZ DANIEL	987	177,91
1165/89	SILVEIRA MACHADO ANTONIO	987	22,92
1165/89	TRANSPORTE S.I.O.N. S.A.	987	22,92
873/89	BENITEZ JORGE ALEJANDRO	987	54,98
641/89	CLARIA BLANCA CIPRIANA	987	119,00
1678/88	CORRADINI SANTIAGO MIGUEL	987	4,05
1677/88	BATISTA JUAN CARLOS	987	6,37
1671/88	BECERRA DE MOYA ANGELINA	987	95,91
1665/88	JIMENEZ ENCINAS MABEL	987	158,42
1434/88	AGUILAR MIGUEL ANGEL	987	62,14
1425/88	ALDERETE JOSE ALBERTO	987	29,09
1416/88	CHAVEZ LUCIA	987	1.072,38
1400/88	SORIA BEATRIZ CARMEN	987	464,91
517/88	SILVA MARIO ORLANDO	987	480,02
517/88	ANZOATEGUI MARIA DEL C.	987	480,02

e. 9/8 Nº 3803 v. 9/8/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) COLON Nº 701, PASO DE LOS LIBRES, CORRIENTES, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
230/89	OLIVERA BLANCA RITA	987	26,93
064/91	MIÑO RAMON RAFAEL	977	67,10
096/91	CURTIS DANIEL EUGENIO	863,874,875	7.303,87
163/92	LENCINA JOSE GUILLERMO	985	4.553,64
452/93	GROPALLO MIGUEL ANGEL	985, 987	133,62
454/93	ALBA SERGIO HERNAN	985, 987	100,01
455/93	ZAMPINI VICTOR RODOLFO.	985, 987	138,28
480/93	DURAN FILOMENA	985, 987	136,79
482/93	ALVAREZ ORTEGA MODESTA	985, 987	141,07
642/93	FIGUEROA MIRTA GRACIELA	987	182,25
703/93	NADARES CARLOS OSCAR	985	292,79
707/93	SEGOVIA HECTOR ROGELIO	987	258,19
708/93	PEREZ MIRTA SUSANA	987	591,48
709/93	CORONEL MIGUEL RUBEN	987	831,09
722/93	LOPEZ HUGO	987	605,91
722/93	SANCHEZ JUAN	987	605,91
834/93	DE PAGASO NIDIA	987	262,01
900/93	FERNANDEZ MARCOS OSCAR	987	71,28
901/93	CAMACHO CLAROS CRISTINA	987	840,36
905/93	RIOS LUCIANO	987	185,49

e. 9/8 Nº 3804 v. 9/8/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en EL SUMARIO que se detalla al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los art. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
638/93	OYARZABAL MARIA MERCEDES	987	101,24
663/93	TICONA PEÑA JUAN CARLOS	987	360,00
706/93	SALAS CALDERON CARLOS GONZALO	987	360,49
715/93	YONAS ZULEMA	987	52,02
715/93	SANTANA LUIS G.	987	52,02
716/93	AGUILERA LUIS	987	94,97
716/93	JUAREZ RITO	987	94,97
742/93	BILLEGAS ROSARIO NERY	987	585,22
762/93	FIORE ROSA ISABEL	987	231,76
850/93	CORONEL NILDA ESTER	987	233,77
920/93	PEREZ ELMA	987	160,31
925/93	ALONSO SONIA LILIAN	987	1.550,51
936/93	RAMOS JUAN JOSE	987	1.122,29
943/93	ABADI FABIAN RAMON	987	572,37
961/93	FERREYRA ANGELICA	947	776,22
962/93	VOUILLOUD DARIO JOSE	977	347,84
995/93	BLANCO DORA	987	263,73
1006/93	GALLARDO CATALINA	985-987	236,84
1089/93	RAMIREZ JOSE	987	224,43

e. 9/8 Nº 3805 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. ZARATE CARLOS ALBERTO, que en el Expediente Nº EA 41-927/91, S.C. Nº 179/93, ha recaído la Resolución Nº 108/93, de fecha 12 de JULIO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A ZARATE CARLOS ALBERTO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 16/100, ($ 581,16), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3806 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. LLORET JUAN FRANCISCO, que en el Expediente Nº EA 41-363/91, S.C. Nº 026/93, ha recaído la Resolución Nº 040/93, de fecha 19 de MAYO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A LLORET JUAN FRANCISCO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO OCHO CON 80/100, ($ 108,80), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3807 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. MESA EUGENIO ALEJANDRO, que en el Expediente Nº EA 41-470/91, S.C. Nº 028/93, ha recaído la Resolución Nº 042/93, de fecha 19 de MAYO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A MESA EUGENIO ALEJANDRO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 89/100, ($ 277,89), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3808 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. ROJAS NILDA BEATRIZ, que en el Expediente Nº EA 41-519/91, S.C. Nº 034/93, ha recaído la Resolución Nº 074/93, de fecha 15 de JUNIO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A ROJAS NILDA BEATRIZ, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHO CON 32/100, ($ 208,32), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3809 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. ESMERI RUBEN ALBERTO, que en el Expediente Nº EA 41-799/89, S.C. Nº 008/92, ha recaído la Resolución Nº 066/93, de fecha 15 de JUNIO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A ESMERI RUBEN ALBERTO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON 05/100, ($ 973,05), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3810 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. RODRIGUEZ AMILIO BASILIO, que en el Expediente Nº EA 41-519/91, S.C. Nº 033/93, ha recaído la Resolución Nº 073/93, de fecha 15 de JUNIO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A RODRIGUEZ AMILIO BASILIO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 75/100, ($ 338,75), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3811 v. 9/8/93

ADUANA DE PARANA (E.R.)

Se le hace saber al Sr./a. REALES MIRTA, que en el Expediente Nº EA 41-544/91, S.C. Nº 062/93, ha recaído la Resolución Nº 075/93, de fecha 15 de JUNIO de 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A REALES MIRTA, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO OCHENTA Y UNO CON 87/100, ($ 181,87), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. ARTICULO

2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 9/8 Nº 3812 v. 9/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1295/93

PROCEDIMIENTO. Responsables de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y del Sistema Integrado de Control Especial. Régimen de información de pagos. Resolución General Nº 3664 y sus modificaciones. Normas aclaratorias.

Bs. As., 6/8/93

A los fines de la aplicación del régimen del información de pagos dispuesto por la Resolución General Nº 3664 y sus modificaciones, aclárase que:

1. Dicho régimen no excluye la obligación de informar respecto de los pagos efectuados mediante cheque.

2. La condición de inscripto del beneficiario para el cumplimiento de sus obligaciones previsionales —sea en regímenes previsionales nacionales o, en su caso, provinciales o municipales—, podrá acreditarse mediante la exhibición de la constancia de inscripción previsional y entrega de su fotocopia, o con la respectiva factura o documento equivalente, conforme los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. En el último de los supuestos, a partir del día 5 de julio de 1993, inclusive, por efecto de la Resolución General Nº 3703, cuando del mencionado comprobante no surja el carácter de inscripto del beneficiario en el régimen de seguridad social —nacional, provincial o municipal— se considerará, no obstante, que efectivamente lo está, de exhibir el mismo la constancia de su inscripción ante la Dirección General Impositiva —C.U.I.T.— y entregar su fotocopia al informante, si este último dato no surgiera del propio comprobante.

3. La obligación establecida por este régimen, respecto de la compra de bienes, sólo está referida a los pagos que se efectúen por operaciones que se realicen en el mercado interno.

4. El requisito a que alude el artículo 3º —tipo y número de documento de identidad— no deberá cumplimentarse cuando se hubiere informado la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.

5. En aquellos casos en que la información se suministre mediante la utilización de los soportes magnéticos a que se refieren los puntos 1 y 2 del artículo 5º, la presentación de los citados elementos deberá realizarse ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales del agente de información.

6. Cuando el artículo 6º se refiere a la "cantidad de importes a informar" deberá entenderse que la palabra importe alude, en su caso, a la sumatoria mensual de los pagos efectuados a cada beneficiario.

7. Los intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta de terceros, en operaciones de compra o venta de bienes, o en calidad de locatarios o locadores de obras y/o servicios, deberán actuar en todos los casos como agentes de información del régimen por los pagos que efectúen, y serán sujetos pasibles de ser informados como beneficiarios con relación a los pagos que reciban, de cualquier naturaleza, ya sea en su relación con los respectivos comitentes o con los terceros intervinientes.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 9/8 Nº 3871 v. 9/8/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 3/93

Bs. As., 28/7/93

VISTO, el presente expediente letra C.N.C.T. Nº 85/93.

Que esta CNCT ha tomado conocimiento de que se ha interpuesto recurso de reconsideración contra las disposiciones del Decreto 1187/93 por una empresa transportadora de cargas terrestres, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la tramitación del referido recurso de reconsideración y de las facultades del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos establecidas en el artículo 18 del Decreto 1187/93, la confusión entre la materia objeto de transporte de carga y la materia postal objeto del mencionado Decreto, requiere a esta CNCT su intervención para evitar desnaturalizaciones en cuanto a las exigencias previstas para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que a este respecto, aparece claro e inequívoco que en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales no deben inscribirse aquellos prestadores que de ninguna manera presten servicios postales, aunque operen con mercancías de peso inferior a 50 kgs., en particular las empresas de transporte de cargas.

Que sin perjuicio de la exclusión de la vigencia del art. 2º de la Ley 20.216, según art. 7º del Decreto 1187/93, el mantenimiento de la vigencia del marco referencial general de la Ley 20.216 y de sus modificatorias conforme a las disposiciones mismas del Decreto 1187/93 (art. 7º, a contrario sensu y art. 16 de ese mismo decreto), permite inferir claramente que la previsión de ese decreto se corresponde siempre y en todo caso, con la materia postal y telegráfica, no ingresando en actividades previstas por otras normas jurídicas, como es el caso, por ejemplo, del transporte terrestre de cargas normado por el Decreto 1494/92.

Que, por lo demás, no parece que en la práctica pueda suscitarse confusión o problema alguno, toda vez que uno de los requisitos que debe cumplir quien se inscribe en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales consiste en indicar "las condiciones y calidad del servicio postal que prestará a sus clientes" (Artículo 11, inciso d) del Decreto 1187/93), circunstancias que a todas luces impide la inscripción de aquellos que transportan mercancías en forma exclusiva o presten un servicio de índole no postal. Además, y aún a fuer de sobreabundante, la previsión contenida en el Decreto 1494/92, art. 11, inciso f), en cuanto obliga al transportista de carga terrestre a denunciar, a los fines de inscripción en el Registro Nacional de Transportes de Cargas por Automotor, los "tipos de cargas a transportar", termina de despejar cualquier problema, ya que la identificación de la materia objeto de un registro y del otro, son exigidas respectivamente por ambas legislaciones, evitando la confusión de orden legal y práctico.

Por todo ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1187/93.

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que a los fines del Registro Nacional de Servicios Postales, quedan excluidos de la inscripción, aquellos transportistas de mercancías o cargas, y tareas inherentes del transporte que, aún cuando pesaren 50 kgs. o menos, no revistaren el carácter de actividad postal.

Art. 2º — "Publíquese en el Boletín Oficial". — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, PRESIDENTE, COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

e. 9/8 Nº 3813 v. 9/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PRECEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 01 AL 10-08-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		266.00
1/2 RES	133.00	
Cuartos	66.50	
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.41	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	2.17	
PORCINA (2): (excepto lechones)		121.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.18	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.48	
OVINA:		17.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 9/8 Nº 3857 v. 9/8/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

ARMADA ARGENTINA

Nombre contratante: ARMADA ARGENTINA.

Tipo de contratación: Remate Público.

Objeto: Venta inmueble en VILLA BUSTOS - DTO. PUNILLA - PCIA. DE CÓRDOBA de un predio de 87.068 m² con edificios que conforman 2.650 m² de superficie cubierta.

Folletos pueden retirarse en el BANCO SOCIAL DE CÓRDOBA Avda. Colón 657 Córdoba o en la Delegación CAPITAL FEDERAL Calle Maipú Nº 350 a partir día 2 de agosto de 1993.
Visitas a coordinar con el Banco Social en horarios indicados en Folleto.

Lugar, día y hora de la subasta: Salón de Actos calle 27 de Abril Nº 185 - CORDOBA - Día 11 de agosto de 1993 a 11,00 hs.

e. 30/7 Nº 3683 v. 10/8/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 59

14 de Febrero 1044 - Villa Constitución - Santa Fe - Supermercado - Base de Venta: $ 672.499.-

LICITACION Nº 63

Av. San Martín 5259 - Rio Ceballos - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 1.144.075.-

LICITACION Nº 68

San Lorenzo y 25 de Mayo - Cap. Bermúdez - Santa Fe - Supermercado - Base de Venta: $ 741.419.-

LICITACION Nº 105

Alvarado 62 - Carlos Casares - Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 568.546.-

LICITACION Nº 106

Italia 62 - Avellaneda - Bs. As. - Supermercado - Local - Base de Venta: $ 7.420.466.-

LICITACION Nº 107

Machado 963 - Tandil - Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 1.419.994.-

LICITACION Nº 108

Arellano 208 - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 3.220.664.-

LICITACION Nº 109

Félix Frias 1259 - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 230.130.-

LICITACION Nº 110

San Lorenzo 3805/17 - Tucumán - Depósito - Base de Venta: $ 1.137.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 11-8-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 10-8-93 a las 15.00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 3/8 Nº 3734 v. 10/8/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s,. 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc, Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MUJICA Oscar Eulogio (D.N.I. Nº 13.090.749), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2217 Expediente Nº 39.856/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — ANTONIO A. DEL GIZZO, Asistente de Servicios Generales.

e. 3/8 Nº 3713 v. 9/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Tucumán

San Miguel de Tucumán, 26/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Distrito San Ramón de la Nva. Orán de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Notificación por Edictos

APELLIDO y NOMBRE o Denom. Social	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIAS
SPLIT, Ramón Enrique	20-07780423-5	DISTRITO ORAN
LANDOGNA, Jorge Raúl	20-16884478-7	DISTRITO ORAN
BARAZZUTTI, Víctor Lorenzo	20-08093894-3	DISTRITO ORAN
FRANCO, Roberto Orlando	20-08169173-9	DISTRITO ORAN
PRIETO, Nilda Beatriz	27-13594852-2	DISTRITO ORAN
OLLETA, César Adán	20-07035798-5	DISTRITO ORAN
NASER, Salomón	20-03956766-1	DISTRITO ORAN
REYNOSO, David Martín	20-07871855-3	DISTRITO ORAN
PEÑALBA, Maribel	27-16855530-5	DISTRITO ORAN
LACURI, Luis Alberto	20-08167352-8	DISTRITO ORAN
LOS TOLDOS S. R. L	30-63005215-3	DISTRITO ORAN
CARRASCO, Francisco Héctor	20-10167035-0	DISTRITO ORAN
TOLEDO, Osvaldo Raúl	20-06136428-6	DISTRITO ORAN
RAMIREZ, Cristóbal Daniel	20-20931597-2	DISTRITO ORAN
ARCE, Evangelina	27-05308460-0	DISTRITO ORAN
BARROS, Raúl Antonio	20-07379830-3	DISTRITO ORAN
FERREYRA, Luis	20-07231618-6	DISTRITO ORAN
SAADE, César	20-07261626-0	DISTRITO ORAN
PALMA, Juan Carlos	20-07258970-0	DISTRITO ORAN
MASCIETTI, Vicente Tadeo	20-07252201-0	DISTRITO ORAN
COINTE, Jorge María	20-05409787-6	DISTRITO ORAN
BARROSO, Dardo Atilio	20-07263968-6	DISTRITO ORAN
ORTIZ, Salvador Guillermo	20-07782776-6	DISTRITO ORAN
VARG, Marmadure Alfonso	20-07229409-3	DISTRITO ORAN
LUNA, Rogelio Angel	20-03904822-2	DISTRITO ORAN
ORELLANA, Josefina	27-16080511-6	DISTRITO ORAN
AGUIRRE, Ubaldo	20-08168616-6	DISTRITO ORAN
ZELAYA, Marcial	20-07251796-3	DISTRITO ORAN
ZEBALLOS, Alberto Domingo	20-06563634-5	DISTRITO ORAN
RUIZ, Santos	20-07220349-7	DISTRITO ORAN
MENIS, Aldo Juan	20-04386054-3	DISTRITO ORAN
MIRANDA, Héctor Raúl	20-08446597-7	DISTRITO ORAN
ACEVEDO, Orfidio	20-07221968-7	DISTRITO ORAN
NASER, Ramón Emilio	20-07214951-4	DISTRITO ORAN
PONS, Orlando Ramón	20-07636817-2	DISTRITO ORAN
VALDEZ, Ricardo	20-08162730-5	DISTRITO ORAN
DE MIGLIO, Carlos Alberto	20-11726630-4	DISTRITO ORAN
MEDINA, Justo Germán	20-07379195-3	DISTRITO ORAN
GIMENEZ, Roberto Omar	20-08468333-8	DISTRITO ORAN
PUERTAS, Benito José	20-08160121-7	DISTRITO ORAN
LANDA, Edgardo Juan	20-07697503-6	DISTRITO ORAN
CASAS, Federico Alejandro	20-10443797-5	DISTRITO ORAN
CARNES DEL NORTE S. R. L.	30-64777391-1	DISTRITO ORAN
SPUCHES LAMENDOLA, José	20-03609638-2	DISTRITO ORAN
DIAZ, Severino	20-02792383-7	DISTRITO ORAN
SANTI, Jorge Luis	20-11845056-7	DISTRITO ORAN
CABANA, Fernando Venancio	20-07266289-0	DISTRITO ORAN
GRUPO PENTA S. A.	33-65690073-9	DISTRITO ORAN
MORTORO, Rosa	27-05284696-9	DISTRITO ORAN
CAVALIERI, Pedro	20-05923132-5	DISTRITO ORAN
OLIVERA, Juan Alberto	20-04321079-4	DISTRITO ORAN
CASTILLO, Carlos, CHAVEZ, Humberto SALGADO, Abel S. H.	30-65792625-2	DISTRITO ORAN
FADA REPUESTOS SOC. DE HECHO	30-63427099-6	DISTRITO ORAN
CARLOS A. RAFAEL Y JORGE D. GARCIA SOC. DE HECHO	30-64307310-9	DISTRITO ORAN
ANTONIO Y RAMON LOPEZ SOC. DE HECHO	30-58135934-5	DISTRITO ORAN
C P U ASOCIADOS SOC. DE HECHO	30-64303189-9	DISTRITO ORAN
GUISANDE, Oscar A. y GUTIERREZ Reymundo SOC. DE HECHO	30-65537569-0	DISTRITO ORAN
S. R. L. INSTALACIONES INDUSTRIALES	30-58437863-4	DISTRITO ORAN
CAMPO, Oscar	20-07357466-9	DISTRITO ORAN
MARTIN, Alfredo	20-04707487-9	DISTRITO ORAN
QUIROGA, Alselmo	20-06006133-6	DISTRITO ORAN
PAEZ, Ramón Alberto	20-08173665-1	DISTRITO ORAN
FERREYRA, Filemón	20-15284991-6	DISTRITO ORAN
FERREYRA, Oscar Alberto	20-08283881-4	DISTRITO ORAN
MEDINA, Francisco	20-08169488-6	DISTRITO ORAN
FARMACIA EMANUEL S. H.	30-63630598-3	DISTRITO ORAN
BABIEZ, Julio Marcelo	20-17080148-3	DISTRITO ORAN
LUNA, Raúl	20-07224529-7	DISTRITO ORAN
PETRACCA, Pedro	20-03740256-8	DISTRITO ORAN
RIHOUET, Miguel Eduardo	20-04265084-7	DISTRITO ORAN
SALVATIERRA, Elva	27-06163548-9	DISTRITO ORAN
LA COLONIAL SOC. DE HECHO	30-63867749-7	DISTRITO ORAN
SALORD, Pedro Everad	20-02771908-3	DISTRITO ORAN
ZANNIER, Alfredo	20-07218505-7	DISTRITO ORAN
BONGIOVANNI, Edi María	23-03755253-4	DISTRITO ORAN
LEMIR, José Eduardo	20-07274192-8	DISTRITO ORAN
DIAZ, Severino	20-02792383-7	DISTRITO ORAN

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. FABIAN SERGIO ABRAHAM - Jefe Región Tucumán.

e. 5/8 Nº 3766 v. 11/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que se tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BURINO, Alberto
BUSS, Adolfo
FUNES, Pedro Pablo
IBARRA, Alfredo Edgardo

Buenos Aires, 27 de julio de 1993.

e. 3/8 Nº 3730 v. 16/8/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25